Asunción, Diciembre 29 de 1900

Considerando:

1º Que es facil eludir el pago del impuesto interno que grava los fosforos de produccion nacional, entregandolos al espendio en embases de fabricas estrangeras, que pueden introducirse libres de derechos aduaneros.

2º Que la ley de 24 de Setiembre de 1899 en su articulo 1º impone el pago del derecho aduanero de un centavo á cada caja de fosforo de fabricacion estrangera y estos pueden ser vendidos sin estampillas, siendo imposible distinguirlos de los nacionales sugetos al pago del impuesto por medio de estampillas, para la eficaz fiscalizacion por la oficina Recaudadora á propuesta del Recolector General.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º Los fosforos de fabricacion estrangera pagarán el impuesto establecido por el articulo 1º de la ley de 24 de Setiembre de 1899 en la misma forma que los de produccion nacional ó sea por medio de estampillas fijas sobre cada caja.

Art. 2º Los timbres para cigarros y cigarrillos estrangeros se aplicaran para los fosforos de que

Trata el artículo 1º en las mismas condiciones establecidas para los cigarros y cigarrillos.

Artº 3º La oficina Recaudadora no podrá vender estas estampillas sin que el introductor de fosforos presente un certificado espedido por la Contaduria de la Aduana en que se haga efectuado la liquidación con el Vº Bº del Administrador en el que constará la cantidad de cajas indicando el número del despacho ligeuidado para el pago de los derechos aduaneros y el nombre del despachante.

Artº 4º Antes de entregarse los fosforos por la Aduana, el interesado presentará el certificado á la oficina Recaudadora, que le entregará las estampillas correspondientes y anotará al dorso del certificado haberse abonado el importe correspondiente con el que volverá á la Aduana para retirar los fosforos.

Artº 5º La Oficina Recaudadora de impuestos internos ordenará á sus inspectores, directores de sucursales y agentes que apliquen el sello de control de que usa para los naipes, en todas las cajas de fosforos extrangeros que existan actualmente en plaza.

Artº 6º Los infractores de las presentes disposiciones quedarán sujetas á las penas establecidas por

el artículo 6º de la ley de 24 de Setiembre de 1899.

Artº 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Acerca

Francisco Campos